

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id. Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayudamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia. (Gaceta del 14 de Junio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Estado para que presente á las Cortes un proyecto de ley orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes. Da lo en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

A LAS CORTES.

Al declararse en suspenso por decreto del Ministerio-Rengencia, fecha en 7 de Enero de 1875 y publicado el 12 de Marzo de 1876, las leyes orgánicas de las carreras diplomática, consular y de intérpretes, que habían sido promulgadas en 24 de Julio de 1870, se determinó restablecer las disposiciones anteriores; mas esta resolución ha tropezado en la práctica con la dificultad que para su aplicación ofrecen la variedad de los reglamentos y lo incompleto de sus disposiciones.

Para obviar sin duda estos inconvenientes, el Ministro de Estado formuló dos proyectos de ley organizando

las carreras diplomática y consular; pero no habiendo llegado á ser sancionados, el Ministro que suscribe se ha creído en el deber de someter á la deliberación de las Cámaras un nuevo proyecto más completo, que, bajo los títulos 1.º, 2.º y 3.º, comprende con la de intérpretes las tres dependientes del departamento que le está confiado, y en el cual se han refundido la mayor parte de las disposiciones consignadas en las leyes de 1870, y algunas del proyecto formulado en 1877, que fué aprobado por el Senado.

En este nuevo proyecto, á la vez que se deja libre y expedita la acción del Gobierno para la provisión de los altos puestos diplomáticos, se introducen modificaciones encaminadas á evitar los inconvenientes á que daba lugar la aplicación de algunos artículos de las leyes anteriores, ya por la dificultad de someter á los Agregados al segundo exámen requerido para pasar á la clase de terceros Secretarios, obligándoles en muchos casos á viajes largos y costosos, ya por la pena que se imponía á los empleados que no admitían los puestos para que eran nombrados.

Otras disposiciones hay también que tienen por objeto establecer una alternativa necesaria entre los puestos del Ministerio de Estado y los de las Legaciones en el extranjero, á fin de que los empleados de la carrera diplomática puedan acostumbrarse á examinar las cuestiones internacionales con la amplitud de ideas que nace del conocimiento de la organización y de las necesidades de los diferentes países.

El título de Encargados de Negocios, dado hasta ahora á los Jefes de misión de la cuarta categoría, tendrá, con arreglo al actual proyecto, una significación distinta. Desde que las grandes Potencias han establecido la costumbre de conferir la categoría de Ministros á todos sus Representantes, se ha hecho necesario seguir este movimiento, porque siendo los Encargados de Negocios unos Agentes que solo presentan credenciales expedidas por los Ministros de Estado ó de Negocios extranjeros, tienen necesariamente que quedar pospuestos ante los que las exhiben suscritas por el Jefe mismo del Estado. Por esta consideración, en lo sucesivo los Jefes de misión de cuarto grado tendrán el carácter de Ministros residentes, que-

dando la denominación de Encargado de Negocios reservada solo á los Secretarios que desempeñan interinamente las Legaciones.

Con respecto á la carrera consular, la ley de 1870 habia establecido que el primer grado fuese el de aspirantes sin sueldo; pero habiendo demostrado la experiencia que son muy contados los que piden su ingreso en esta condición, se ha suprimido en el actual proyecto.

Al señalar como puesto de ingreso el de Vicecónsul, se ha cuidado de establecer, además de las condiciones de aptitud que han parecido necesarias, la de servir durante dos años á las órdenes inmediatas de un Cónsul antes de poder desempeñar un Consulado independiente, á fin de que de este modo adquieran los nuevos Vicecónsules la práctica necesaria para el acierto en el ejercicio de toda profesión.

A los empleados de la carrera consular se les señala un pequeño beneficio en la recaudación, así para estimular su celo, como para que les sirva de compensación por los quebrantos que suelen ocasionar el manejo y administración de fondos.

A fin de ampliar el porvenir, hoy reducido por el corto número de plazas, de los empleados que pertenecen á la carrera de intérpretes, y porque con ello puede ganar también el servicio, se les concede en el proyecto de ley el pase á la carrera consular, aunque con ciertas restricciones. Los Consulados á que podrán así ir los intérpretes serán únicamente los establecidos en países cuyo idioma posean por haber prestado en ellos sus servicios como intérpretes ó jóvenes de lenguas, y que por su sueldo regular no confieran derechos pasivos mayores que los que correspondían al intérprete, el cual por su parte habrá de llevar 20 años de servicio en las categorías de primera y segunda clase, seis de ellos por lo menos en la equivalente al puesto consular que pasa á desempeñar.

La extensión que diariamente van tomando las relaciones diplomáticas y consulares hace necesario el empleo de intérpretes versados en las lenguas orientales, en los cuales pueda tenerse entera confianza; y no siendo conveniente depositarla en los extranjeros que al efecto se presentan, pre-

ciso es atender á este importante ramo del servicio, procurando la creación de un cuerpo de intérpretes españoles.

Los padres misioneros establecidos en Tánger pueden subvenir en parte á esta necesidad, instruyendo en la lengua árabe á cierto número de jóvenes como aspirantes á intérpretes. Otros serán enviados á los Colegios para las lenguas asiáticas existentes en algunas capitales extranjeras. En el proyecto adjunto se propone la creación de plazas con este objeto; el Estado atenderá á los gastos de educación de los aspirantes, abonando además á estos una gratificación de 1.000 á 1.500 pesetas mientras duren sus estudios.

Con las alteraciones indicadas, y concediéndose, como se propone, algunas aunque pequeñas ventajas á los empleados que son destinados á países lejanos ó de clima insalubre, quedarán organizadas estas carreras de modo que al par que ofrezcan á los individuos que forman parte de ellas motivos de estímulo y de confianza, la inspiren también al país de que los Agentes que envía al extranjero tendrán las dotes de inteligencia y de celo necesarias, más que en otro alguno, en aquellos que han de ejercer sus funciones fuera de su patria.

Fundado en estas consideraciones y contando con que la ilustración de las Cámaras completará y perfeccionará el pensamiento que ha presidido á la redacción del presente proyecto de ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someterlo á su exámen y aprobación.

Madrid 5 de Junio de 1882.—El Ministro de Estado, El Marqués de la Vega de Amijo

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LAS CARRERAS DIPLOMÁTICA, CONSULAR Y DE INTÉRPRETES.

TÍTULO PRIMERO.

De la carrera diplomática.

Artículo 1.º La carrera diplomática es especial y se divide en las categorías siguientes:

- 1.º Embajador.
- 2.º Ministro Plenipotenciario de primera clase.

- 3.º Ministro Plenipotenciario de segunda clase.
- 4.º Ministro residente.
- 5.º Secretario de primera clase.
- 6.º Secretario de segunda clase.
- 7.º Secretario de tercera clase.
- 8.º Agregados.

Art. 2.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas serán precisamente desempeñados por individuos de la carrera diplomática; pero podrán también conferirse los de Embajador y Ministro Plenipotenciario de primera clase á otras personas que reúnan alguna de las circunstancias que determina esta ley.

Art. 3.º Para ser nombrado Embajador, no perteneciendo á la carrera diplomática, se requiere haber desempeñado alguno de los siguientes cargos: Presidente de una de las Cámaras, Ministro de la Corona, Senador electivo, ó Diputado en cinco elecciones generales, Senador por derecho propio ó vitalicio durante seis años, Consejero de Estado durante cuatro años, Presidente de la Academia de la Historia, de la de Ciencias morales y políticas ó de la Lengua.

Para ser nombrado Ministro Plenipotenciario de primera clase se requieren las condiciones indicadas en el párrafo anterior, reduciendo á cuatro elecciones generales los cargos electivos de Senador ó diputado, y á la mitad el tiempo que se exige á los demás para el cargo de Embajador.

El Gobierno nombra con las condiciones expresadas, y separa libremente, á los embajadores y Ministros Plenipotenciarios, pudiendo separar igualmente con entera libertad á todos los demás Jefes de misión.

Art. 4.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera diplomática para todos los efectos legales serán los siguientes:

	Pesetas.
Embajador	20.000
Ministro Plenipotenciario de primera clase.	15.000
Ministro Plenipotenciario de segunda clase.	12.500
Ministro residente	10.000
Secretario de primera clase.	7.500
Secretario de segunda clase.	5.000
Secretario de tercera clase.	3.000

La diferencia que media entre estos tipos reguladores y el haber total fijado en la ley de presupuestos, con arreglo á las condiciones de la localidad, se considera como gastos de representación. De igual modo serán considerados los gastos de habilitación que fije el reglamento.

Art. 5.º En la carrera diplomática se ingresará precisamente por la octava categoría, reuniendo las condiciones siguientes:

Primera. Ser español y mayor de 18 años de edad.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Presentar título de Licenciado en Derecho civil ó en Administración, y certificado de exámen en la asignatura de derecho internacional. A falta de estos títulos, el de Bachiller en Filosofía, sometiéndose en este caso á exámen de las materias siguientes: Nociones de Derecho internacional, Elementos de Derecho civil, Historia y Economía política.

Cuarta. Escribir y hablar con corrección el francés, acreditando cumplidamente y justificando además el conocimiento de otra lengua viva.

Los certificados universitarios, eximen del exámen de la materia á que se refieran.

Sufrirán además un exámen práctico,

co, que versará sobre la formación de un expediente, con su extracto é informe.

Los agregados diplomáticos serán destinados al Ministerio de Estado y á las Legaciones que se consideren más á propósito para adquirir la práctica de la carrera, y aunque sin sueldo del Estado tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás empleados, y se les contará como tiempo de servicio para los efectos pasivos el que hubieren prestado efectivo en la mencionada clase.

Art. 6.º Para ascender de una á otra categoría en la carrera diplomática se necesita haber servido sin tacha alguna tres años por lo menos en la inferior inmediata.

Las vacantes definitivas se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad en los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y otra por elección al ascenso entre los que se hallen en el primer tercio del escalafón de las categorías inferior, con la condición precisa de motivar el nombramiento, que se hará por Real decreto para las cinco primeras categorías y por Real orden para las tres restantes.

Las plazas del Ministerio de Estado serán desempeñadas indispensablemente por empleados de la carrera diplomática, con los sueldos regulares correspondientes á sus categorías, y los servicios prestados en el mismo se considerarán, para todos los efectos legales, como si se hubiesen prestado en el extranjero.

El cargo de Jefe de la Sección de comercio podrá ser desempeñado, á juicio del Gobierno, por un funcionario de la carrera consular, siempre que por espacio de cuatro años haya desempeñado un puesto del Cónsul general.

No se podrá obtener en el Ministerio de Estado una plaza de la tercera, cuarta y quinta categoría diplomática, sin haber servido tres años por lo menos en el extranjero, y uno para desempeñar un puesto de la sétima.

Art. 8.º Son puestos también dependientes del Ministerio de Estado el de Greffier habilitado y Rey de armas de la Insigne Orden del Toison de Oro, el de Primer Introdutor de Embajadores y los de Ministros de las Reales Ordenes de Carlos III, María Luisa é Isabel la Católica.

Igualmente dependen de dicho Ministerio los cargos de Vocales de las Asambleas supremas de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; los de la Junta administrativa de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalen, y el de segundo Introdutor de Embajadores; y aunque desempeñados gratuitamente por empleados cesantes, será de abono para todos los efectos legales el tiempo que los sirvan, sin otro haber que el que les corresponda por sus derechos pasivos.

TITULO II.

De la carrera consular.

Artículo 1.º La carrera consular es especial y se divide en las categorías siguientes:

- 1.º Cónsules generales.
- 2.º Cónsules de primera clase.
- 3.º Cónsules de segunda clase.
- 4.º Vicecónsules.

Art. 2.º Existirán además las plazas de Agentes consulares que á continuación se expresan, sin que tengan el carácter de empleados públicos:

Primera. Vicecónsules honorarios á quienes los Cónsules encomienden limitadas funciones de carácter puramente comercial.

Segunda. Agentes consulares delegados de los Cónsules en sus respectivas demarcaciones para que les auxilien en el desempeño de su cargo.

Para verificar los expresados nombramientos necesitan los Cónsules, en cada caso, autorización previa del Ministerio de Estado.

Mediante razones de conveniencia, podrá el Ministro dar categoría de Cónsul honorario á los que ejercitaren las indicadas funciones, sin que por esto dejen de depender de los Cónsules de carrera en cuya demarcación sirvan.

Art. 3.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas en el art. 1.º serán precisamente desempeñados por individuos de la carrera consular.

Art. 4.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera consular, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

Cónsul general.	10.000 pts.
Cónsul de primera clase.	7.500
Cónsul de segunda clase.	5.000
Vicecónsul.	3.000

La diferencia que existe entre dichos sueldos y el haber total fijado en la ley de presupuestos, con arreglo á las condiciones de la localidad, se considerará como asignación para gastos de residencia oficial.

Corresponderá además al Cónsul, ó al Vicecónsul donde no hubiere Consulado, el 5 por 100 de los derechos obvenacionales que recauden en su Consulado ó Viceconsulado, siempre que no excedan de 50.000 pesetas, y el 2 1/2 por 100 de la cantidad en que la recaudación pase de la expresada cifra.

Art. 5.º En la carrera consular se ingresará precisamente por la cuarta categoría, reuniendo las circunstancias siguientes:

Primera. Ser español y mayor de 18 años.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Escribir y hablar con corrección el francés, y poseer además conocimientos de otra lengua viva.

Cuarta. Presentar título de Licenciado en Derecho civil ó en Administración. A falta de estos títulos, el de Bachiller en Artes, acreditando además por certificaciones universitarias haber probado las siguientes asignaturas:

- Derecho internacional.
- Elementos de Derecho civil.
- Derecho mercantil.
- Economía política.

Art. 6.º Para ser Cónsul de segunda clase se requiere haber servido sin tacha alguna seis años por lo menos de Vicecónsul.

Para ser Cónsul de primera clase es indispensable haber servido sin tacha alguna cuatro años por lo menos de Cónsul de segunda clase.

Para ser Cónsul general es necesario haber servido sin tacha alguna cuatro años por lo menos de Cónsul de primera clase.

Art. 7.º Las vacantes definitivas de la carrera consular se proveerán en la forma siguiente: una por rigurosa antigüedad en los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y otra por elección al ascenso entre los que se hallen en el primer tercio del escalafón de la categoría inmediata inferior, con la condición precisa de motivar el nombramiento; que se hará por Real decreto para las dos primeras categorías, y por Real orden para las restantes.

Los Cónsules generales con cuatro años de servicio efectivo en esta categoría podrán pasar, cuando el Ministro lo determine, á desempeñar la

plaza de Jefe de la Sección de comercio del Ministerio de Estado, conservando su categoría y puesto en el escalafón respectivo de la carrera consular, sin perjuicio de que para todos los actos del servicio tenga la consideración y atribuciones que corresponden á los demás Jefes de Sección con respecto á los otros empleados del propio Ministerio.

Los Vicecónsules que ingresen en la carrera servirán precisamente en Consulados, y solo podrán ser destinados á un Viceconsulado independiente cuando cuenten dos años de servicios efectivos.

TITULO III.

De la carrera de Intérpretes.

Artículo 1.º La carrera de Intérpretes es facultativa y se divide en las categorías siguientes:

- 1.º Intérpretes de primera clase.
- 2.º Intérpretes de segunda clase.
- 3.º Intérpretes de tercera clase.
- 4.º Jóvenes de lenguas.
- 5.º Aspirantes.

Art. 2.º Existirá además la clase de Intérpretes que ejercen sus funciones en España sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos.

Art. 3.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera de Intérpretes para todos los efectos legales serán los siguientes:

Intérpretes de 1.ª clase.	7.500 pesetas.
Intérpretes de 2.ª clase.	5.000
Intérpretes de 3.ª clase.	4.000
Jóvenes de lenguas.	3.000

La diferencia que media entre estos tipos y los haberes señalados en la ley de presupuestos, según las condiciones especiales de localidad, se considera como asignación para gastos de residencia.

Art. 4.º Los empleados de la carrera de Intérpretes no podrán optar á los cargos diplomáticos y solo podrán pasar á la carrera consular cuando con 20 años de servicio, seis de ellos por lo menos en la categoría de Intérpretes de primera ó segunda clase, sean destinados á desempeñar Consulados dotados con igual sueldo personal de los establecidos en aquellos países en que sirvieron como Intérpretes.

Cuando sean nombrados para la Interpretación de lenguas en el Ministerio de Estado, se les computará este tiempo como servido en su categoría especial, y los servicios que presten en dicha dependencia se considerarán, para todos los efectos legales, como si los hubiesen prestado en el extranjero.

Art. 5.º En la carrera de Intérpretes se ingresará precisamente por la quinta categoría, y reuniendo las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español, mayor de 15 años y no exceder de 20.
- 2.º Acreditar buena conducta moral.
- 3.º Obtener la nota de aprobado en el exámen que fije el reglamento.

Art. 6.º Para ascender á la categoría de Joven de lenguas se necesita:

- 1.º Haber servido con aprovechamiento y buena nota dos años por lo menos de aspirante.
- 2.º Ser aprobado de las materias que exige el reglamento.

Para ascender á Intérprete de tercera clase se requiere haber servido sin tacha alguna cuatro años por lo menos el cargo de Joven de lenguas, ser mayor de edad y haber adquirido la aptitud necesaria para el cabal desempeño del servicio á que se le destina, que acreditará en la forma que disponga el reglamento.

Para ser Intérprete de segunda clase se requiere:

Haber servido por lo menos cuatro años de Intérprete de tercera clase, y poseer con perfeccion la lengua del país á que vaya destinado.

Para ascender á Intérprete de primera clase se requiere:

Haber servido por lo menos cuatro años de Intérprete de segunda clase.

Art. 7.º El Gobierno dispondrá la creacion en Marruecos de un Colegio de Intérpretes de árabe, al que destinará el número de aspirantes que fije el reglamento, con arreglo á las necesidades del servicio. Igualmente enviará al Colegio más acreditado del extranjero los aspirantes que juzgue conveniente para el estudio de los idiomas turco, chino y japonés.

El Estado costeará á unos y otros su manutencion y enseñanza, señalándoles la gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Art. 8.º Los Jóvenes de lenguas serán destinados á las Legaciones y Consulados que el Gobierno venga por conveniente, segun las necesidades del servicio.

Los empleados que desempeñan plazas de la Interpretacion de lenguas en el Ministerio de Estado tendrán opción á los destinos de su clase en el extranjero cuando reunan las condiciones y aptitud requeridas para ellos.

Art. 9.º Las plazas de la Interpretacion de lenguas que queden vacantes y no puedan cubrirse con individuos de la carrera se sacarán á oposicion conforme á las condiciones que exija el reglamento.

Si las va antes de Intérpretes ocurriesen en el extranjero, ó si fuese preciso establecer dichos cargos en países cuyo idioma es poco conocido, el Gobierno las podrá proveer interinamente en españoles ó extranjeros que tengan la capacidad necesaria para su desempeño, mientras los Jóvenes de lenguas no estén en aptitud para optar á las referidas vacantes.

Art. 10. El nombramiento de los empleados de la carrera de Intérpretes de la primera categoría se hará por Real decreto, y los de las restantes por Real orden, expresando las circunstancias del agraciado y el artículo de esta ley en que se le considere comprendido.

Art. 11. Los dos Intérpretes de primera clase en activo servicio que figuren como más antiguos en el escalafon de su clase disfrutarán sobre su sueldo personal la gratificación de 1.500 pesetas anuales; y los cuatro Intérpretes de segunda clase, tambien en activo servicio que sean más antiguos, percibirán por igual concepto 1.000 pesetas anuales cada uno.

DISPOSICIONES GENERALES Á LAS CARRERAS DIPLOMÁTICA, CONSULAR Y DE INTÉRPRETES.

Artículo 1.º Solo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del interesado, previo expediente justificativo y audiencia de la Sección respectiva del Consejo de Estado.

Art. 2.º La fecha del nombramiento fijará la antigüedad en los grados de las carreras dependientes del Ministerio de Estado, siempre que el empleado llegue á su destino en el plazo que marque el reglamento; pero, de lo contrario, solo se contará la antigüedad desde la toma de posesión.

Art. 3.º A excepción del de Agregado diplomático, ningún cargo cuyo sueldo regulador no se halle consignado y detallado en el presupuesto imprime categoría.

Art. 4.º El Gobierno podrá trasla-

dar libremente á los empleados diplomáticos y consulares, de uno á otro punto del extranjero, y del extranjero á la Península ó viceversa, siempre que no desciendan de la categoría y lleven tres años en el último destino; pero los Intérpretes solo podrán ser trasladados á un país cuyo idioma posean.

Los empleados activos que no acepten el puesto que se les confiera, ya sea correspondiente á su categoría ó con ascenso, quedarán cesantes, colocándose para volver al servicio en el último puesto del escalafon de su clase. Los cesantes perderán su turno y ocuparán asimismo el último puesto de su escala para su colocacion.

No habrá lugar á esas medidas cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir tempo almente.

Art 5.º A los empleados que hayan desempeñado ó desempeñen destinos en lo sucesivo en América ó Asia se les abonará para los efectos legales una tercera parte más del tiempo que sirvan en aquellos países, descontándoseles el de las licencias que hayan disfrutado; y si hubiesen sido nombrados con ascenso, necesitarán residir tres años, deducidas las licencias, en el punto de su destino para conservar la categoría del mismo.

A los cuatro años de residencia en los puntos indicados podrán solicitar su trasacion á Europa.

Art. 6.º Ningun empleado podrá ser destituido de su categoría, salvo el caso expresado en el artículo anterior, sino en virtud de sentencia de Tribunal competente.

El Ministro pasará el tanto de culpa á la autoridad judicial cuando estime que resulten presunciones vehementes ó claros indicios de criminalidad.

La sentencia condenatoria por delito priva al interesado de todos sus derechos como empleado.

La cesantía de un empleado podrá no obstante decretarse sin las formalidades expresadas:

1.º Por supresion de empleo. Pero si volviera á crearse la plaza suprimida ú otra análoga en su objeto y fines, el empleado que la desempeñaba tendrá derecho preferente para ocuparla, si reúne las circunstancias prescritas en esta ley. Se le reservan además los derechos que las leyes generales conceden á los cesantes por supresion.

2.º Por renuncia voluntaria del empleo.

3.º Por injustificado abandono del mismo.

4.º Por no regresar al punto del destino cuando termina el plazo de licencia, á menos que se acrediten causas legítimas para ello.

5.º Cuando los actos ó circunstancias que motiven la cesantía sean de naturaleza tal que no convenga ó sea posible depurarlos en un expediente público, pero en este caso se remitirán con reserva á informe del Consejo de Estado los documentos necesarios para que pueda emitir dictámen.

Sin perjuicio de cuanto queda dispuesto, podrá el Gobierno suspender libremente de su cargo á cualquier empleado por un plazo que no excedan de seis meses. Trascurrido este sin que se hubiese incoado el oportuno expediente, ó hubiese terminado por sentencia obsolutaria, el funcionario deberá ser colocado en un puesto de su categoría.

Art. 7.º El Gobierno abonará á los empleados los gastos de viaje para tomar posesion de sus destinos y regresar cuando cesen en ellos definitivamente, así como tambien los de los que verifiquen en comision del servicio ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto en la forma que

determine el reglamento; pero este abono no procederá cuando la trasacion haya sido solicitada por los interesados.

Art. 8.º Los derechos pasivos á cesantía, jubilacion y Montepío se ajustarán á lo dispuesto en el art. 45 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, con el aumento de una tercera parte sobre el haber que les corresponda por clasificacion cuando los empleados hayan desempeñado sus destinos en América ó Asia.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones sobre el servicio diplomático, consular y de Intérpretes, que sean contrarias á la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Por el Ministerio de Estado se publicará, previos los trámites establecidos, el oportuno reglamento para la ejecucion de esta ley, luego que sea aprobada y sancionada.

Art. 2.º El Ministro de Estado nombra á una comision que en el más breve plazo posible efectúe la revision de los expedientes y escalafon en los términos que disponga el reglamento.

Art 3.º No obstante lo dispuesto en el art. 5.º del tit. 1.º de esta ley, los Agregados diplomáticos que habiendo sido nombrados sin previo exámen sirvan en la actualidad con buena nota en su expediente personal y hayan demostrado en la práctica su aptitud para el servicio, quedan comprendidos desde luego para todos los efectos legales en el escalafon definitivo de su clase.

Madrid 5 de Junio de 1882.—El Ministro de Estado, Marqués de la Vega de Armijo.

(Gaceta del 10 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al reformar el pliego de condiciones que actualmente rige para el suministro de víveres á los confinados en los presidios del reino, y de víveres, medicamentos, utensilio y mobiliario para sus enfermerías se ha demostrado la necesidad de establecer una separacion entre los diferentes objetos á que atiende el suministro; pues si los víveres pueden ser facilitados por cualquier intermediario especulador, la expedicion de medicinas requiere, segun el texto de las disposiciones vigentes, autorizacion adquirida en pruebas universitarias, de manera que encomendado, como actualmente sucede, á un asentista que no reuna aquellos requisitos, se establece un trámite inútil y doblemente gravoso, y se da lugar á dos especulaciones. A fin de que los nuevos contratos se realicen más en armonía con los principios de la buena administracion, salvando los inconvenientes que la experiencia ha demostrado, y quitando al fraude todo género de excusa, es indispensable segregar el suministro de víveres del de medicamentos, á cuya reforma solo se opone la redaccion del capítulo 12, artículo único, de las obligaciones del Ministerio de la Gobernacion en el presupuesto actual.

Para evitar este inconveniente, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Venancio Gonzalez.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De los 42 céntimos de peseta señalados en el capítulo 12, artículo único, partida de suministros por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion en el presupuesto vigente, se aplicarán 40 céntimos al suministro de víveres para los confinados sanos y enfermos, y 2 céntimos al suministro de medicamentos y demás gastos de enfermería.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

(Gaceta del 11 de Junio.)

GOBIERNO

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

SUBASTA.—MONTES.

Circular núm. 160.

El día 23 del actual y 12 horas de la mañana tendrá lugar en la casa Ayuntamiento y ante el Sr. Alcalde de Pesaguero la tercera subasta de 6 pies de roble, tres de ellos en rollo y tres labrados y 22 traviesas de igual especie, existentes en los sitios la Canal del Cueto Raso y en el de Valleja del Valle del Monte Horada del pueblo de Lomeña, bajo el tipo de 67 pesetas y con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia de 4 de Octubre último y las particulares que estarán de manifiesto en dicha Alcaldía.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 15 de Junio de 1882.

El Gobernador, Fernando Frago.

SECCION 2.ª

PRESUPUESTOS.

Circular núm. 161.

Habiendo acudido á este Gobierno diferentes Alcaldes alegando que desconocen el origen de los descubiertos en que resultan con el Tesoro público por los varios conceptos que se les manifiestan en órdenes y circulares de este centro; y á fin de que las gestiones administrativas que crean justo practicar se dirijan á la dependencia del Estado que directamente entienda y á quien compete la funcion de Hacienda, hago saber á dichos Alcaldes que la Delegacion de la provincia en certificaciones de 4, 10 y 13 de Mayo último dió las relaciones de débitos de los Ayuntamientos, cumpliendo órdenes superiores, por conducto de las siguientes secciones:

- La Administracion de Contribuciones y Rentas, por descubiertos de contribuciones ordinarias y suministros.
- La Administracion de Propiedades e Impuestos, por consumos, cereales y sal.—Cédulas personales.—Descuento

